



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla**

RADICADO	2020-00300
DEMANDANTE	FRANKY PALOMINO JIMENEZ
DEMANDADO	
PROCESO	OBJECION INSOLVENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho la presente objeción de dentro el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Provea.

Barranquilla, 23 de septiembre de 2020,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede el despacho a resolver la presente objeción presentada dentro del trámite de negociación de deudas de conformidad a lo estipulado en el título IV del Código General del Proceso.

Revisado el plenario, observa el despacho la certificación de ingresos del solicitante, suscrita por el contador público JORGE RAFAEL MAESTRE PACHECO y presentada por el apoderado judicial del deudor bajo la gravedad de juramento en la que señala, que los ingresos son obtenidos por el deudor señor FRANKY PALOMINO JIMENEZ en su actividad económica principal como **comerciante**.

De conformidad con lo consignado en el artículo 557 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles Municipales tienen competencia para conocer de las controversias que se susciten en los procedimientos de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial.

El Código General del Proceso en su título IV aborda la INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y en el artículo 531, señala su procedencia: *ARTÍCULO 531. PROCEDENCIA. A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá: 1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio.* (Subrayas del Despacho).

Así mismo, resalta su ámbito de aplicación en el artículo subsiguiente señalando: *ARTÍCULO 532. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Los procedimientos contemplados en el presente título sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes.*

*Las reglas aquí dispuestas no se aplicarán a las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, cuya insolvencia se sujetará al régimen previsto en la Ley **1116** de 2006. (Subrayas y resaltos del Despacho).*

De lo anterior, se destaca que al presente procedimiento, **solo** puede acudir aquella persona natural no comerciante, y que presentado el trámite, el conciliador debe verificar si la solicitud cumple una serie de requisitos para ser admitido,¹ razón por la cual el artículo 539 del estatuto procesal en su numeral 6° señala: "**ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.** La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos (...) 6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento." (Subrayas fuera de texto original)

Toda vez, que se encuentra confesa la calidad de comerciante [bajo la gravedad de juramento] del deudor FRANKY PALOMINO JIMENEZ, este Despacho carece de competencia para decidir sobre las objeciones presentadas por el acreedor (Bancolombia S.A.), como quiera que el trámite *sub judice* está previsto solo para personas **no comerciantes**, debiéndose someter el deudor a otros mecanismos previstos en otras leyes, verbigracia la Ley 1116 de 2006.

Al no cumplirse los requisitos establecidos en la Ley 1564 de 2012, este operador de justicia carece de competencia para pronunciarse, puesto que la competencia atribuida por el artículo 534 *ibídem*, deviene del cumplimiento del requisito de ser **persona natural no comerciante**.

En este orden de ideas, y como quiera que de entrada se entrevé que el trámite aquí adelantado fue encausado por proceso diferente al que corresponde, siendo el trámite judicial propio para su situación de insolvencia los lineamientos dispuestos en la Ley 1116 de 2006, se evidencia el yerro del operador de insolvencia, quien el artículo 537 del CGP le atribuye la facultad de Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor y teniendo el deber de determinar la condición de no comerciante del solicitante al momento de decretar la admisión del trámite de insolvencia, dado que de ello depende que sea o no sujeto de la aplicación de la normativa objeto de este estudio; razón por la que se procederá a rechazar la solicitud de resolver la objeción presentada por falta de competencia, y se le regresará el expediente al Centro de Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía para lo de su competencia.

Con base en las razones expuestas el **Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia para pronunciarse en el asunto *sub judice*.

¹ artículo 539 del C. G. del Proceso

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a Centro de Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía para que adopte las medidas pertinentes con relación a lo aquí decidido.

TERCERO: ANOTAR la salida del presente expediente en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 080

Hoy: 24 de septiembre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO